



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-429/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ Y JAILEEN
RAMÍREZ HERNÁNDEZ

COLABORADORES: ANA
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y
SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio de
revisión constitucional electoral promovido, por MORENA, a
través de Martín Darío Cázarez Vázquez, representante
propietario de dicho partido político ante el Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.¹

El actor impugna la sentencia emitida el pasado treinta y uno de
agosto por el Tribunal Electoral del Estado Chiapas,² en el
expediente TEECH/JIN-M/124/2021 que desechó su juicio de
inconformidad, por el cual solicitó la nulidad de la elección de
integrantes del ayuntamiento del municipio de Metapa de

¹ En adelante IEPC.

² En adelante podrá citarse como autoridad responsable o Tribunal local.

Domínguez, por el rebase de tope de gastos de campaña.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	10
CONSIDERANDO	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	12
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	13
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	18
CUARTO. Estudio de fondo	21
Pretensión, agravios y metodología.....	21
RESUELVE	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque al margen de las consideraciones que el Tribunal local expuso para desechar el medio de impugnación local, lo cierto es que la determinación de improcedencia fue correcta al actualizarse la figura de la preclusión, debido a que controvertió por segunda ocasión el rebase de tope de gastos de campaña en que incurrió el candidato independiente Leobardo López Morales, a partir de un plazo ficticio que no le da derecho a una nueva impugnación.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias del expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-429/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias
2. **Inicio del proceso electoral local.** El diez de enero de dos mil veintiuno,³ dio inicio formal el proceso electoral local ordinario para la renovación de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos en el estado de Chiapas.
3. **Acuerdo IEPC/CG-A/151/2021.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General del IEPC, determinó los topes de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2021.
4. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos, entre ellos, de miembros del ayuntamiento del municipio de Metapa de Domínguez, Chiapas.
5. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Metapa de Domínguez, Chiapas, llevó a cabo la sesión de cómputo de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:⁴

³ En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ De conformidad con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, visible a foja 116 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-1309/2021.

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes

Partido, coalición o candidato/a	VOTACIÓN	
	Con letra	Con número
	Treinta	30
	Quinientos ochenta y ocho	588
	Noventa y tres	93
	Ciento cincuenta y ocho	158
	Seiscientos veinticinco	625
	Ochocientos cincuenta y tres	853
	Veinticinco	25
	Siete	7
	Dieciséis	16
	Ocho	8
	Noventa	90
 Candidato Independiente	Mil cincuenta y cinco	1,055
Candidatos/as no registrados/as	Cero	0
Votos nulos	Ciento cinco	105
Votación final	Tres mil seiscientos cincuenta y tres	3,653

6. **Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el candidato independiente Leobardo López Morales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-429/2021

7. **Primera impugnación local.** El trece de junio, el ciudadano César Antonio Boteo Villatoro, en su calidad de candidato a presidente municipal en la referida elección postulado por partido Movimiento Ciudadano, y el partido MORENA promovieron sendos juicios de inconformidad para controvertir la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría antes referidas.

8. Dichos juicios fueron radicados con las claves de expedientes, respectivamente, TEECH/JIN-M/035/2021 y TEECH/JIN-M/059/2021 del índice del Tribunal local.

9. **Sentencia local.** El diecisiete de julio, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios de inconformidad citados, en la cual determinó acumularlos y confirmar el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Metapa de Domínguez, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla encabezada por el candidato independiente Leobardo López Morales.

10. **Juicios federales.** El veinte de julio, el ciudadano César Antonio Boteo Villatoro, en su calidad de candidato a presidente municipal de Metapa de Domínguez, Chiapas, postulado por partido Movimiento Ciudadano y el partido MORENA presentaron sendos escritos de demandas ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia precisada anteriormente. Dichos medios de impugnación fueron radicados bajo las claves SX-JDC-1309/2021 y SX-JRC-215/2021.

11. Dictamen Consolidado INE/CG1330/2021. El veintidós de julio, la Comisión de Fiscalización presentó ante el Consejo General, el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a cargos de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Chiapas.

12. Resolución del Consejo General del INE. El veintidós de julio, dio inicio la sesión extraordinaria en la que el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1331/2021, por la que, entre otras cuestiones, sancionó a Leobardo López Morales, presidente municipal electo por la vía independiente, del municipio de Metapa de Domínguez, Chiapas, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020- 2021 en el estado Chiapas. Dicha sesión concluyó el veintitrés de julio siguiente.

13. Impugnación del dictamen consolidado. El treinta y uno de julio, Leobardo López Morales, presentó demanda de recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva de Chiapas del INE, a fin de controvertir el referido dictamen y resolución. Dicho medio de impugnación fue recibido en la Sala Regional el diez de agosto siguiente y radicado bajo la clave SX-RAP-99/2021.

14. Resolución de Sala Regional Xalapa. El seis de agosto posterior, esta Sala dictó sentencia en los expedientes SX-JDC-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-429/2021

1309/2021 y SX-JRC-215/2021, determinando confirmar la sentencia impugnada.

15. Remisión de la resolución INE/CG1331/2021 y el Dictamen INE/1329/2021. El siete de agosto, el IEPC remitió al Tribunal local un medio magnético *CD-R*, conteniendo la referida resolución y dictamen, en la que se advirtió que Leobardo López Morales rebasó el tope de gastos de campaña.

16. Recurso de reconsideración. El nueve de agosto siguiente, MORENA presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal, a fin de controvertir la determinación de esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-1309/2021 y su acumulado SX-JRC-215/2021. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave SUP-REC-1186/2021.

17. Resolución de Sala Superior. El diecinueve de agosto siguiente, la Sala Superior de este Tribunal dictó resolución en el expediente SUP-REC-1186/2021, en la que determinó desechar de plano la demanda, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

18. Vista al partido MORENA. El veintitrés de agosto, el Tribunal local dio vista a MORENA de la resolución INE/CG1331/2021 y sus anexos, así como del Dictamen INE/1329/2021, toda vez que forman parte del juicio TEECH/JIN-M/035/2021 y TEECH/JIN-M/059/2021.

19. Segunda impugnación local. El veintisiete de agosto, MORENA presentó juicio de inconformidad mediante el cual solicitó la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos

SX-JRC-429/2021

de campaña por parte del candidato independiente Leobardo López Morales. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave TEECH/JIN-M/124/2021.

20. Resolución impugnada. El treinta y uno de agosto siguiente, la autoridad responsable dictó resolución en el expediente TEECH/JIN-M/124/2021, determinando desechar de plano la demanda, al considerar que el actor pretendió impugnar un tema sobre el que ya existió pronunciamiento expreso.

21. Resolución del recurso de apelación. El tres de septiembre, esta Sala Regional resolvió el recurso de apelación SX-RAP-99/2021, en el sentido de revocar la resolución y el dictamen impugnados, respecto de dos conclusiones.

22. Recurso de reconsideración. El seis de septiembre siguiente, MORENA promovió recurso de reconsideración a fin de impugnar la determinación dictada en el expediente SX-RAP-99/2021 por esta Sala Regional. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave SUP-REC-1607/2021.

23. Resolución del recurso de reconsideración. El catorce de septiembre, la Sala Superior de este Tribunal, dictó resolución en el expediente SUP-REC-1607/2021, por la cual desechó el medio de impugnación, al no cumplir con el requisito especial de la procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-429/2021

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5

24. Demanda. El cuatro de septiembre, MORENA interpuso, a través del sistema de juicio en línea, vía *per saltum* demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior de este Tribunal, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo 20. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave SUP-JRC-182/2021.

25. Acuerdo de Sala Superior. El ocho de septiembre, la Sala Superior de este Tribunal dictó un acuerdo en el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por lo que en la misma fecha lo reencauzó.

26. Recepción y turno. El ocho de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y demás documentación que remitió la Sala Superior. El nueve de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-429/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

27. Acuerdo de Sala Regional. El once de septiembre, esta Sala Regional emitió el acuerdo plenario atinente por el cual sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la consulta de competencia para conocer y resolver el

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

presente medio de impugnación; adicionalmente por la importancia y trascendencia se puso a consideración de la aludida Sala Superior para que, en su caso, ejerciera su facultad de atracción.

28. Integración del SUP-SFA-63/2021 y determinación de la Sala Superior. Derivado de lo anterior se integró en la Sala Superior el aludido expediente, y el trece de septiembre posterior, determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente juicio, adicionalmente declaró como improcedente la solicitud del ejercicio de su facultad de atracción.

29. Remisión a Sala Regional y nuevo turno. Derivado de lo anterior, el catorce de septiembre se tuvo por notificada la determinación precisada en el punto anterior, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala Regional turnó la documentación atinente y el expediente del juicio al rubro indicado a la Ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos procedentes.

30. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó ambos juicios en la Ponencia a su cargo y al considerar que cumplían con los requisitos correspondientes, admitió las demandas respectivas. Asimismo, en posterior proveído, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-429/2021

31. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la validez la elección de integrantes del ayuntamiento de Metapa de Domínguez, Chiapas; y **b)** por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

32. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

33. Así como por lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal electoral en el expediente SUP-SFA-63/2021, en el que concluyó que la competencia recae en esta Sala Regional.

⁶ En adelante, podrá citarse como Constitución Federal.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

a) Generales

34. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86, 87 y 88

35. **Forma.** La demanda se presentó a través del sistema de juicio en línea, en ella consta el nombre del partido actor y la firma electrónica de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; asimismo, menciona los hechos y agravios pertinentes.

36. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, toda vez que la resolución controvertida fue emitida el treinta y uno de agosto del año en curso y la demanda fue presentada, *vía per saltum*, el cuatro de septiembre a través del sistema de juicio en línea ante la Sala Superior de este Tribunal, por lo que es evidente que fue dentro del plazo de los cuatro días, por lo que su presentación resulta oportuna.

37. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el IEPC, quien fue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-429/2021

parte actora en el recurso de inconformidad local. Asimismo, la personería de Martín Darío Cázarez Vázquez se encuentra acreditada con la *Constancia de Nombramiento de Representante de Partido Político ante el Consejo General* emitida por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral local.

38. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁷

39. **Definitividad y firmeza.** Estos requisitos también se encuentran colmados porque en la legislación electoral de Chiapas no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal, con lo cual se satisface el requisito en cuestión, en términos de la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.⁸

b) Especiales

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=2/99>

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

40. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

41. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**",⁹ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

42. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 39, 41, párrafo

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-429/2021

segundo y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

44. En este contexto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local, porque de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la improcedencia determinada por el Tribunal local y, en su caso, ordenarle que realice el estudio del fondo del asunto, por el que pretende acreditar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Metapa de Domínguez, Chiapas por rebase tope de gastos de campaña.

45. Ello en atención a la razón esencial contenida en la jurisprudencia 33/2021, de rubro “**DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE**

ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”¹⁰

46. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque la toma de posesión de los integrantes del ayuntamiento de Metapa de Domínguez, Chiapas, se llevará a cabo el primero de octubre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

47. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

48. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, es de destacar que la naturaleza extraordinaria de este tipo de medio de impugnación federal implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

49. Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del

¹⁰



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-429/2021

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

50. Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

51. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible,

las manifestaciones que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

52. En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho.

53. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

54. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

55. Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos, y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-429/2021

- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controvertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable; y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

56. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

57. Por ende, por cuanto hace al referido juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología

58. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida que desechó su medio de impugnación local, para efecto de que, en plenitud de jurisdicción, se estudie el fondo de la controversia y se declare la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Metapa de Domínguez, Chiapas por rebase de tope de gastos de campaña.

59. Para alcanzar lo anterior, el actor expone como agravios lo siguiente.

I. Violación al principio de exhaustividad y al derecho de acceso a la justicia

60. Señala que la autoridad responsable pasó por alto que derivado de la cadena impugnativa del TEECH/JIN-M/035/2021 determinó que únicamente resultaba eficaz el análisis de la actualización de la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña –contemplada en el artículo 103, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹¹– cuando el INE hubiese emitido el dictamen del proceso de fiscalización correspondiente.

61. Por tanto, considera que ni el Tribunal local ni en las instancias jurisdiccionales posteriores entraron al estudio del fondo del asunto por esa causal en específico, por tanto, no existe pronunciamiento alguno respecto al rebase de tope de gastos de campaña de Leobardo López Morales por la vía jurisdiccional.

62. Señala que la institución de la cosa juzgada tiene sustento constitucional en los artículos 14 y 17, los cuales permiten dar seguridad jurídica a las determinaciones jurisdiccionales a fin de evitar cadenas impugnativas interminables sobre la misma cuestión litigiosa, cuyo razonamiento fue adoptado por el Tribunal local.

63. Sin embargo, considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues inobservó el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al concepto de cosa juzgada el cual determina que para configurarse debe existir

¹¹ En adelante, podrá citarse como Ley de medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-429/2021

identidad en: a) las personas que intervinieron en los dos juicios; b) las cosas que se demandan en los dos juicios; c) las causas en que se fundan las dos demandas.

64. Argumenta que adicionalmente a tales requisitos, resulta indispensable la existencia de un cuarto elemento, el cual se refiere a que en la primera sentencia se procediera al análisis del fondo de sus pretensiones propuestas, en atención a la tesis I/2021.¹²

65. Refiere que tal criterio determina la existencia de este cuarto elemento porque aun cuando se advierta que concurre identidad en las cosas, causas y personas, si en el primer juicio no se analizó en el fondo la totalidad de lo reclamado, no se actualiza este supuesto, contrario a ello, se estaría denegando justicia al no darle la oportunidad al promovente de que lo demandado sea resuelto en alguna cadena impugnativa.

66. Situación que, desde su perspectiva, se actualiza en el presente caso, debido a que en ninguna instancia se realizó un análisis de fondo de la cadena impugnativa iniciada con los juicios locales TEECH/JIN-M/035/2021 y su acumulado, y posteriormente en los juicios federales SX-JDC-1309/2021 y acumulado, así como en el SUP-REC-1186/2021, respecto a sus argumentos dirigidos a acreditar la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña por parte de quien resultó ganador en la contienda.

¹² **“COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

67. Por tanto, considera que la responsable partió de una premisa falsa de la institución de la cosa juzgada y, al no entrar al fondo de la *litis*, deja en estado de indefensión tanto al partido como a su candidata, al negarles la oportunidad de que se analicen las cuestiones planteadas en la instancia local.

68. Máxime cuando fue el propio Tribunal local quien advirtió la necesidad de la existencia de un dictamen consolidado y resolución por parte del INE para poder proceder al estudio de fondo respecto a dicha temática.

Determinación del Tribunal responsable

69. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que las razones de la autoridad responsable para decretar el desechamiento fueron, esencialmente, las siguientes:

70. El Tribunal local, determinó inviable acoger los planteamientos de la parte actora, en virtud de que ya existió un pronunciamiento firme en relación con su pretensión principal, consistente en la nulidad de la elección del ayuntamiento de Metapa de Domínguez por el rebase de tope de gastos de campaña en que incurrió Leobardo López Morales como candidato independiente, pues en los expedientes TEECH/JIN-N/035/2021 y su acumulado se resolvió la controversia que nuevamente impugnó ante el Tribunal local, la cual fue confirmada por esta Sala Regional en los diversos SX-JDC-1309/2021 y su acumulado SX-JRC-215/2021, y mismo que fue desechado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1186/2021, quedando firme la sentencia primigenia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-429/2021

71. Asimismo, apuntó que al ya existir un pronunciamiento respecto a la nulidad de la elección por el rebase de topes de gastos de campaña, se actualizó la institución jurídica de la cosa juzgada refleja y, en consecuencia, su demanda se desechó de plano.

72. Por otro lado, la responsable manifestó que el veintiuno de julio, el Consejo General del IEPC le informó respecto de las resoluciones emitidas de acuerdo al orden del día, en las que se encontraba el relativo al expediente TEECH/JIN-N/035/2021 y su acumulado, y posteriormente, el nueve de agosto el Instituto local remitió a la responsable en medio magnético *CD-R* la resolución INE/CG1331/2021 y el dictamen INE/CG1329/2021, al estar relacionado con el expediente referido.

Postura de esta Sala

73. De lo expuesto anteriormente, esta Sala determina declarar **inoperantes** los motivos de disenso expuestos por el partido actor, al advertir que, al margen de lo determinado por el Tribunal local respecto a que operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, como impedimento para conocer el fondo de la controversia, lo cierto es que la improcedencia del medio de impugnación local es patente al actualizarse la figura jurídica de la preclusión a partir de la temática que viene controvirtiendo.

74. En el caso, cabe mencionar que, la figura de la preclusión se actualiza en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;

- b)** Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- c)** Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

75. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

76. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**,¹³ que refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

77. En ese contexto, la preclusión se actualizó, en el caso concreto, cuando el actor pretendió hacer valer, por segunda ocasión, su derecho a impugnación.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 314.



78. Se arriba a dicha conclusión toda vez que, se advierte que el actor pudo aportar oportunamente a la cadena impugnativa el dictamen consolidado y resolución en la que se determinó el rebase de tope de gastos de campaña, pues conoció de éstos desde el veintisiete de julio; por lo que precluyó su derecho de impugnación a partir de dicha prueba.

79. Esto es así considerando lo siguiente:

a) Temporalidad de la primera cadena impugnativa

80. La primera cadena impugnativa en la que el actor sustentó el rebase de tope de gastos de campaña como causal de nulidad de la elección se originó el trece de junio en los juicios de inconformidad TEECH/JIN-N/035/2021 y su acumulado, cuya resolución confirmó la validez de la elección respectiva.

81. Cadena impugnativa continuada con los juicios federales SX-JDC-1309/2021 y acumulado SX-JRC-215/2021, en los que esta Sala, el seis de agosto siguiente, confirmó la sentencia impugnada, al analizar, entre otras cuestiones, el tema de rebase de tope de gastos de campaña; así como en el SUP-REC-1186/2021, por el que la Sala Superior de este Tribunal determinó desechar el medio de impugnación al no satisfacer el requisito de la procedencia del recurso de reconsideración.

b) Evento del que se hace depender la oportunidad

82. Por otro lado, el veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1331/2021 y el dictamen INE/CG1329/2021, en la cual determinó el rebase de tope de gastos de campaña del referido candidato imponiéndole una

sanción, resolución que, en su momento, fue impugnada por el candidato independiente. Dicha determinación que fue remitida al IEPC el veintisiete de julio de este año.

83. Derivado de ello, el nueve de agosto, el Secretario Ejecutivo del IEPC remitió al Tribunal local, en medio magnético, el contenido de la resolución y dictamen referidos y, el veintitrés de agosto siguiente, el Tribunal local le dio vista a MORENA con dicha resolución y sus anexos.

c) Fecha en la que se conoció del rebase tope gastos de campaña

84. El tope de gastos de campaña, como se precisó, lo conoció el accionante, con la resolución INE/CG1331/2021 y el dictamen INE/CG1329/2021 que se emitió el veintidós de julio y se aprobó el veintitrés siguiente; los cuales se le notificaron por correo electrónico el veintisiete de julio¹⁴.

85. Incluso, tuvo oportunidad de impugnarlos oportunamente en el juicio SX-RAP-95/2021.

86. En ese orden de ideas, es evidente que fue a partir de que tuvo conocimiento de la resolución que determinó el rebase de tope de gastos de campaña cuando se generó su derecho para aportarla a la cadena impugnativa.

87. En efecto, se considera que, a partir de que el accionante, como partido político, tuvo conocimiento de una determinación firme relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, debió aportarla como elemento de prueba superveniente para

¹⁴ Como se desprende de las constancias que obran en el expediente SX-RAP-95/2021, en calidad de instrumental pública de actuaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-429/2021

sustentar su pretensión de acreditar la nulidad de elección, al resultar la prueba idónea para probar el rebase de gastos de campaña.

88. Máxime que aún se encontraba en curso la cadena impugnativa ante la instancia federal, pues el juicio SX-JDC-1309/2021 y acumulado SX-JRC-215/2021 se resolvió hasta el seis de agosto.

89. Por tanto, si el Tribunal local le dio vista con la resolución INE/CG1331/2021 y el dictamen INE/CG1329/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Chiapas; tal acto no renueva su derecho de acción.

90. Esto es así, porque como se expuso está acreditada una fecha cierta de la documental en la que sustenta su pretensión; y en materia electoral no existe suspensión de los plazos acorde con el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

91. Es por ello, que acceder a la pretensión del actor respecto a poder ejercer el derecho de acción a partir de la vista otorgada por el Tribunal local y no de la fecha cierta en la que tuvo conocimiento del rebase de tope de gastos de campaña haría ineficaz la sistematicidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, en el cual la impugnación oportuna es una

determinante inequívoca para la firmeza y definitividad que los actos exigen en un proceso electoral.

92. De ahí que es incorrecto que pretenda generar un plazo ficticio para impugnar a partir de una documental que pudo aportarla en su oportunidad en una diversa cadena impugnativa.

93. Esto es así, ya que partir de la vista que se le otorgó, el inconforme pretende controvertir por segunda ocasión, la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña del candidato independiente Leobardo López Morales; lo cual es inadmisibles, puesto que implicaría darle una segunda oportunidad para impugnar el mismo acto, sobre el cual su ejercicio de la acción ha precluido.

94. De esa suerte, al advertirse la inminente improcedencia de su medio de impugnación local es que, al margen de los argumentos por los que el Tribunal local lo consideró así, lo cierto es que dicha improcedencia se actualiza por los motivos ampliamente expuestos en esta ejecutoria.

95. De ahí lo **inoperante** de los motivos de disenso.

96. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba la documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes medios de impugnación se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

97. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-429/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones expuestas en este fallo.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor, en la cuenta de correo electrónico que para tal efecto señaló en su escrito demanda; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Acuerdo General 3/2015 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

SX-JRC-429/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.